



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA en contra de MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, dando cuenta que la accionante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA, instauró acción de tutela contra MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de Marzo hogano, a fin de que la accionante aportara información del correo electrónico de la accionada MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, por lo que el día 02 de Marzo del año en curso, la accionante desde el correo electrónico: yinethbadelruiz23@gmail.com presento escrito de subsanación, comunicando que los afiliados al fondo del Magisterio son atendidos en la dirección de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA, aportando como correos electrónicos de la misma coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com, y coordatlanticr6@clinicageneraldelnorte.com.

Cordial saludo, he recibido su correo inadmitiendo la acción de tutela por la falta de un correo valido para que pueda ser notificada la parte accionada, para esto señor juez se debe tener en cuenta que la dirección general de dicha entidad se encuentra en la clínica general del norte y que su directora médica es la doctora TATIANA GUERRERO LONDOÑO y la coordinadora de atención al usuario es la señora SONIA SANTANA CANTILLO, cuyo correo electrónico manejado por la entidad es coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com a continuación adjunto capturas del correo electrónico y numero de esta entidad.

Por su parte, el despacho basado en la información plasmada en la página web del FOMAG, donde indica que “*Respetados usuarios encuentre aquí la información referente a las entidades que conforman las diferentes Uniones Temporales con quién Fiduciaria la Previsora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribió contratos para la prestación de los servicios médico asistencial en el territorio nacional.*” y siendo que el correo de notificaciones judiciales que figura en la página web de FOMAG, es: notjudicial@fiduprevisora.com.co, esta agencia judicial procederá a tener como accionado a FIDUCIARIA LA PREVISORA SA-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la CLINICA GENERAL DEL NORTE en calidad de vinculado del presente trámite de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

Prestadores de Salud

Respetados usuarios encuentre aquí la información referente a las entidades que conforman las diferentes Uniones Temporales con quién Fiduciaria la Previsora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribió contratos para la prestación de los servicios médico asistencial en el territorio nacional.

REGIONES	REGIÓN	DEPARTAMENTO	LÍNEA DE ATENCIÓN PRESTADOR	REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA	PROFESIONALES DE SALUD FIDUCIARIA
1	UNIÓN TEMPORAL TOLHUILA	HUILA TOLUMA	3182356918 2771660	(8)8754806 3125838867	Por contratar
2	COSMITET LTDA	VALLE DEL CAUCA CAUCA	3103157140 3009124728	8339282 op04	Por contratar
3	UNIÓN TEMPORAL SALUDSUR2	NARIÑO CACUETA PUTUMAYO	736200 ext. 663 3168092990 3121279718	736200 ext. 662 3108784033 8339282 opc. 4	Por contratar Shirley Martínez
4	UT MEDISALUD	CASARENE BOYACA META	3057802401	3185820597	Lisbeth Arias Sergio Rodríguez
5	UNION TEMPORAL SALUDSUR2	CORDOBA SUCRE BOUVAR	3015990328	31056552299 3015631160	Sandra Mena Lisbeth Arias Lisbeth Arias
6	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A	MAGDALENA LA GUAJIRA ATLANTICO SAN ANDRES Y PROVID	+57 (609) 3563021+57 (8091.3091399 Ext 11111)	3116738486 3202486144 3116739520 3031907453	Lisbeth Arias
7	UT INTEGRADA FOSCAL CUB	NORTE DE SANTANDER SANTANDER CESAR ARAUCA	Fondo Nacional 08000-955590	018000121666 (1)3076601	Sergio Rodríguez
8	REDVITAL UT	ANTIOQUIA CUNDINAMARCA	(604) 411 44 88	3214562067 3174395271	Lina Patiño

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA en contra MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA.

3°. Ordenar la vinculación al presente trámite de tutela a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA.

4°. Solicitar a la vinculadas que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

5°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculados, que los informes se consideren rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.¹

6°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

yinethbadelruiz23@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
juridica@clinicageneraldelnorte.com
coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com
coordatlanticr6@clinicageneraldelnorte.com
cgeneral@clinicageneraldelnorte.com

7° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

AUTO No. 00099-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.33 de fecha 06 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d825c51289944d27373bdb9b4a53c1b5e47795c5d3bb07e79f0117ab3bda5e3e**

Documento generado en 03/03/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: JOSE ASDRUBAL BOTERO Representante Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR

ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADOR PROVINCIAL JORGE ANTONIO VASQUEZ SUBIROZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL 60 DE PATRIMONIO ECONOMICO BETZAIDA GUERRA y CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO Representante Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR dirige la Acción de Tutela contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADOR PROVINCIAL JORGE ANTONIO VASQUEZ SUBIROZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL 60 DE PATRIMONIO ECONOMICO BETZAIDA GUERRA y CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION por la presunta vulneración del derecho a la PETICIÓN.

Con relación a las reglas de reparto de las acciones de tutela, el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció la autoridad competente para conocer de las acciones de tutela dirigidas contra las entidades de ORDEN NACIONAL, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

Por lo antes expuesto, se tiene que las entidades contra quienes va dirigida la presente acción de tutela son la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADOR PROVINCIAL JORGE ANTONIO VASQUEZ SUBIROZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL 60 DE PATRIMONIO ECONOMICO BETZAIDA GUERRA y CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, entidades de ORDEN NACIONAL, razón por la cual su conocimiento le corresponde a un JUEZ DEL CIRCUITO, siendo el municipio de Soledad la cabecera del circuito al que pertenece el municipio de Malambo.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: JOSE ASDRUBAL BOTERO Representante Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR

ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADOR PROVINCIAL JORGE ANTONIO VASQUEZ SUBIROZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL 60 DE PATRIMONIO ECONOMICO BETZAIDA GUERRA y CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

En consecuencia, este despacho declara la falta de competencia para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO Representante Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR, contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad de ORDEN NACIONAL, de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad –Atlántico, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO Representante Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad-Atlántico, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.
2. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos y dirección física:
Cesaremiliograu1987@gmail.com
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto No. 0098-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.33 de fecha 06 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac873a9e5fc3e2ec65b935565fb04364ba376ccb90fdabbbb94b4c95cc60d9**

Documento generado en 03/03/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00289-00
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RIQUETT
DEMANDADO: FE ISABEL PUERTA DE DAGER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, solicita decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Citadora. ALEJANDRA GONZALEZ B

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica germandelaossa@hotmail.com fue recibido el día 08 de Febrero de 2023 a las 11:31AM, escrito suscrito por GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó:

GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, de generalidades civiles conocidas en el proceso referenciado, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente le solicito de la manera más respetuosa le solicito se decrete el embargos y posterior secuetros de los dineros que posea la demandada FE ISABEL PUERTA DAGER, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.853.955 en los diferentes entidades financiera

- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA
- BANCO COLPATRIA SCOTIABANK
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO DE BOGOTA
- ITAU CORPBANCA COLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCAMIA S.A
- BANCO PICHINCHA
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO AV VILLAS
- BANCO FINANDINA S.A

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00289-00
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RIQUETT
DEMANDADO: FE ISABEL PUERTA DE DAGER

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada FE ISABEL PUERTA DE DAGER en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA S.A, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 29.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Ahora bien, se tiene que proveniente del correo germandelaossa@hotmail.com fue recibido el día 27 de febrero de 2023, correo por parte del endosatario en procuración de la parte demandante, abogado GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, quien solicitó link del proceso, solicitud a la que se accederá por ser procedente, y, en consecuencia, se remitirán las actuaciones del expediente digitalizado con destino al solicitante GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada FE ISABEL PUERTA DE DAGER en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA S.A. Líbrese el oficio de rigor.
2. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 29.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Remitir las actuaciones del expediente digitalizado con destino al solicitante GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, vía correo electrónico germandelaossa@hotmail.com



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00289-00
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RIQUETT
DEMANDADO: FE ISABEL PUERTA DE DAGER

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN
EL JUEZ

Auto 0095-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.33 de fecha 06 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b6c637ae1688cf011ce29faceab96f890e42446fe00627c5fca97b85cabb5c**
Documento generado en 03/03/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00289-00
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RIQUETT
DEMANDADO: FE ISABEL PUERTA DE DAGER

Malambo, Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0116AGB

Señores

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK , BANCO DAVIVIENDA , BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA , BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS , BANCO FINANDINA S.A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00289-00
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RIQUETT –CC 4.995.282
DEMANDADO: FE ISABEL PUERTA DE DAGER- CC 22.853.955

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 03 de Marzo de 2023, ordenó decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada FE ISABEL PUERTA DE DAGER en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK , BANCO DAVIVIENDA , BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA , BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS , BANCO FINANDINA S.A, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 29.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante DAVID MUÑOZ RIQUETT –CC 4.995.282.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,
DONALDO AUGUSTO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa4e4552f39e68a16f60f3764370d982bd99dfd277df5be5574f70524866107**

Documento generado en 03/03/2023 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120170034800

DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ESMERALDA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVAS

ASUNTO: AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que el apoderado del demandante Dr ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ solicitó oficiar al Área Metropolitana de Barranquilla., a fin de actualizar el avalúo. Sírvase Proveer.

Citadora. ALEJANDRA GONZALEZ B

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico zeneneberto@hotmail.com, fue recibido el día 08 de febrero de 2023, escrito suscrito por ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante LISBETH HERNANDEZ GUTIERREZ, solicitó oficiar a Área Metropolitana de Barranquilla.

ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 142238, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora LISBETH HERNANDEZ GUTIERREZ, en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito solicitar se requiera a la entidad AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, correo electrónico gestorcatastral@ambq.gov.co, para que envíe al despacho el AVALUO CATASTRAL, del inmueble con matrícula inmobiliaria 041-18800, dirección CRA 3ASUR No. 11^a1-17 ubicado en el municipio de malambo.

Pues bien, habida cuenta que el Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ se encuentra habilitada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI como gestor catastral para la prestación del servicio público de catastro en los municipios de Galapa, Malambo y Puerto Colombia, este Despacho accederá a lo solicitado, y de conformidad con el artículo 43 del C.G.P., ordenará oficiar a dicha entidad con el fin de que expida a costas del solicitante, ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 3ASUR N° 11^a1-17 ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-18800.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ con el fin de que expida a costas del solicitante, ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 3ASUR N° 11^a1-17 ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-18800.

2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120170034800

DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ESMERALDA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVAS

ASUNTO: AVALÚO

juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. ”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

Auto No.00096-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 33 de fecha 06 de Marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a96b0e9b55819086a37a89284ffdc401cf7d28b9fb4ef87c3fb228a0be861b3**

Documento generado en 03/03/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170034800
DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESMERALDA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVAS
ASUNTO: AVALÚO

Malambo, Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 00117AGB

Señores
ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 03 de Marzo de 2023, se ordenó:

“1. Oficiar al Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ con el fin de que expida a costas del solicitante, ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 3ASUR N° 11ª1-17 ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-18800. (...)”

NOTA: Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e76a94b7a5b0c23d0fa48ea07efe5c2cc3fc6ddcfff154a1ed37403cbef7cc3**

Documento generado en 03/03/2023 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Citadora. ALEJANDRA GONZALEZ B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico e abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, se recibió el día 08 de Febrero de 2023, escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien aportó notificación electrónica remitida a la demandada ELIZABETH CASTRO PEREZ al correo electrónico: elicastrop12@yahoo.es

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:



ROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

Demandado	ELIZABETH CASTRO PERTUZ
Correo electrónico al cual se notificó	elicastrop12@yahoo.es
Fecha de envío y recepción del mensaje	2023-01-27 08:30
Estado actual	Lectura del mensaje.
Documentos adjuntos	DEMANDA_YANEXOS_.pdf 22578215_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf (Sin descargar)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que los correos electrónicos enviados el día 27 de Enero de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados entregados, y para el caso leído (teniendo en cuenta que el estado de los correos es: *Lectura del Mensaje*, según certificaciones expedidas por la empresa Domina Entrega Total S.A.S.) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH CASTRO PERTUZ y a favor de BANCOLOMBIA SA se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



ROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH CASTRO PERTUZ y a favor de BANCOLOMBIA SA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Auto No.00094-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 33 de fecha 06 de Marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9974a881f3ae1d51a9ad29f3b5090b52dd54762e24c48416b9ead66373df5308**

Documento generado en 03/03/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00572 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 3 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, contra ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA recibida en fecha 16 de diciembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, tres de marzo (3) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

El artículo 47 de la ley 795 de 2003 establece:” El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una entidad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” y el artículo 38 de la ley 489 de 1998 literal f:”Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional:...Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”. Existe suficiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en que fueron decididos conflictos de competencia involucrando como parte sociedades de economía mixta del orden Nacional que nos orientan a colegir no somos competentes para conocer de este proceso por prevalencia de las partes y competencia privativa (numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 CGP fuero personal prevalente). Observado que el lugar de cumplimiento de la obligación contenido en el pagare No 016346110000346 presentado para el cobro judicial es Manatí, el lugar de residencia de la demandada es Malambo y existe una sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en Soledad, en aras del principio de acceso a la justicia el despacho rechaza la presente demanda ejecutiva singular por competencia y ordena se remita a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple reparto de



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00572 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA

Soledad para su conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10, 29 CGP fuero personal prevalente, 82, 90 inciso 2 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio; acuerdos 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 47 de la ley 795 de 2003 y el artículo 38 de la ley 489 de 1998 literal f:” en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; AC013-2022 con radicación 11001-02-03-000-2021-04687-00 demandante Banco Agrario de Colombia e ID 688088 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA número de proceso 000-2020-00125-00, numero de providencia AC060-2020 auto de fecha 21/01/2020, rechazamos por competencia demanda ejecutiva singular presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA y en aras del principio de acceso a la justicia ordena se remita a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple reparto de Soledad para su conocimiento.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR POR COMPETENCIA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Remitir por competencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple reparto de Soledad para su conocimiento de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído

3- Ríndase el dato estadístico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00572 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 33 de fecha 6 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744eaf2ee059232873026e2ab2a12437fd6cd57b819b0c965d8575785d0f6ee0**

Documento generado en 03/03/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>